

RESOLUCION N. 00053

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00057 del 10 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** identificada con NIT 860513493-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, ubicada en la calle 79 No 76 - 60 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 00057 del 10 de enero de 2020, fue notificado personalmente el 16 de enero de 2020 a la señora **LUISA FERNANDA TALITHA VARGAS PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.030.405, autorizada de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 31 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE46206 del 27 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 00057 del 10 de enero de 2020, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER33531 del 12 de febrero de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** con NIT 860513493-1, a través de la suplente de representante legal, señora **PATRICIA AGUIRRE SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.607.665, solicitó la cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra en los siguientes términos:

“(…)

Teniendo en cuenta los hechos descritos en el Auto 00057/2020 que da inicio al procedimiento sancionatorio, nos permitimos presentar los siguientes argumentos de hecho y de derecho por los cuales solicitamos la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio respecto de Constructora Bolívar.

El día 19 de enero de 2017 se presenta un contratista de la Secretaría Distrital de Ambiente en la dirección calle 79 # 76 — 60, lugar en el cual se encontraba ubicada la sala de ventas de un proyecto constructivo de vivienda familiar desarrollado por la sociedad que represento, CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A., dando lugar al final de su diligencia a la suscripción del acta No. 170005 en la que se consignan varias incongruencias e inexactitudes que se señalan posteriormente en el concepto técnico 01143 del 11 de marzo del 2017, lo que lleva a determinar el inicio de un proceso sancionatorio sobre un elemento de publicidad que no corresponde, como se fundamenta a continuación:

- *El acta de visita 170005 establece como hora de inicio de la visita las 10:22 a.m. y hora de terminación 10:30 a.m., lo que deja establecido que por parte de la Secretaría tan solo se tomaron ocho (8) minutos para determinar las circunstancias y evidenciar la presunta infracción, tiempo que no fue lo suficiente para comprobar con exactitud y establecer con claridad y certeza los elementos en el predio.*
- *El acta señala como elemento de publicidad encontrado una valla convencional de obra siendo lo cierto que en el predio se encontraba ubicada una sala de ventas de un proyecto constructivo y que sobre las fachadas de la misma se encontraban ubicados dos (2) avisos con logo y texto de la Constructora Bolívar.*
- *El numeral 4. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD, del acta 170005, señala como tipo de elemento VALLA CONVENCIONAL DE OBRA COMERCIAL, que el elemento de publicidad tiene dos caras y que se encuentra ubicado en la fachada, lo que es inconsistente determinar que un elemento que se encuentra ubicado en la fachada pueda tener dos caras, siendo que la misma fachada no permitiría observar una de sus caras.*
- *El numeral 5. VALORACIÓN TÉCNICA del acta 170005, en su acápite VALLA DE OBRA, señala como situación encontrada lo siguiente:*
 - *La valla de obra no se ubica dentro del predio en el que se realiza la obra.*
 - *La información de la curaduría de la valla de obra es menor a un octavo (1/8) de la valla y es menor a dos (2) m2.*
 - *La valla se encuentra instalada sobre una cubierta, adosada a la fachada o en la culata.*
- *El concepto técnico presenta como pruebas dos (2) fotografías en las que no se observa imagen alguna de una valla convencional, pero en cambio sí se pueden observar dos (2) avisos instalados en dos (2) fachadas diferentes de la sala de ventas de la Constructora Bolívar ubicada en el predio con dirección*

*Calle 79 # 76 - 60. Por ello, para dar claridad y sustentar los elementos encontrados, a continuación extraigo y presento la definición de **AVISO** encontrada en el artículo sexto (60) del Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá: "(...)*

De igual forma presento la definición de FACHADA encontrada en el artículo primero (1 0) del Decreto 506 de 2003, por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Fachada: Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal. "

Dicho lo anterior y de acuerdo al soporte fotográfico que se puede observar en el concepto técnico, no hay duda ni se da lugar a interpretaciones, que los elementos encontrados en la visita no se tratan de una valla convencional, sino de avisos en fachada, ya que reúnen y cumplen las condiciones para categorizarse de esta forma (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA", en el literal 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un*

acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el solicitante, procede este despacho a efectuar el análisis jurídico partiendo y garantizando, lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el sentido de analizar la pertinencia de continuar o declare la cesación del procedimiento sancionatorio que aquí se discute en relación con el procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente **SDA-08-2018-981**, iniciado mediante Auto 00057 del 10 de enero de 2020, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** identificada con NIT 860513493-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, ubicada en la calle 79 No 76 - 60 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de la inexistencia del hecho investigado.

En primer lugar, debe entrar a observarse si la conducta objeto de investigación se puede adecuar al concepto de daño ecológico el cual comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Se podría afirmar entonces, que el daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites, consecuencia del despliegue de un actividad individual o colectivo, por tanto el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto, (físico o jurídico) o bien, por una pluralidad de agentes.

En consecuencia, el daño ambiental demanda además de la afectación al paisaje urbano la trasgresión a la normativa ambiental; por tanto, en el caso objeto del presente pronunciamiento debe observarse las infracciones ambientales que fija el concepto técnico 01143 del 11 de marzo de 2017, en donde se consignó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra no cuenta con registro de publicidad exterior visual, ni con el permiso de construcción impreso en la parte inferior de esta, y que se debía ubicar dentro del predio en que se realiza la obra; vulnerando con esto presuntamente las siguientes disposiciones; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

Mencionado lo anterior, resulta importante precisar, que los insumos y/o conceptos técnicos en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio deben ser entendidos por este como aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento.

Que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** con NIT 860513493-1, en su escrito aduce “*El concepto técnico presenta como pruebas dos (2) fotografías en las que no se observa imagen alguna de una valla convencional, pero en cambio sí se pueden observar dos (2) avisos instalados en dos (2) fachadas diferentes (...)*”. encontrando esta Autoridad Ambiental que no es correcto lo mencionado, como se puede ver en el soporte fotográfico consignaba “**visita No. 1.6/10/2016 REGISTRO FOTOGRAFICO Fotografía 1: vista panorámica de la Valla Convencional de obra sentido OESTE-ESTE** del cual valga resaltar el texto publicitario consignaba “*Constructora Bolivar*”, Registro fotográfico **FOTOGRAFÍA 2: vista panorámica de la valla convencional de obra sentido NORTE- SUR**, consignaba también el texto publicitario “*Constructora Bolivar*”, se puede percibir en el mismo las dos caras de la valla convencional de obra, cada una diferenciada por el sentido visual de las mismas, por lo anterior seguirá siendo incorrecto lo mencionado por la referida sociedad.

Seguidamente se menciona en el mismo escrito de cesación lo siguiente “*El concepto técnico No 01143 del 11 de marzo de 2017, que se encuentra insertado en el expediente SDA-08-2018-981, tiene vicios de fondo al indicar que el elemento encontrado en la visita corresponde a una valla convencional de obra comercial, siendo lo correcto que se tratan de avisos sobre fachada de la sala de ventas ubicada en la calle 79# 76-60, como se observa en el registro fotográfico del mismo.*”

En atención a los mencionados argumentos, esta Autoridad Ambiental, considera necesario señalar lo determinado, en el capítulo tercero: vallas, artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003, en donde se establece:

“10.6.- *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” define las vallas de la siguiente manera;

“ARTICULO 10 Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su*

apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

En este orden de ideas, se tiene que el citado elemento, que consagró el concepto técnico 01143 del 11 de marzo del 2017, cumple con las características de una valla de obra convencional y no como lo manifiesta la sociedad solicitante, indicando que corresponde a un elemento publicitario tipo aviso, elementos que además no contempla la normativa que puedan ser instalados en obras de construcción y, por ende, no contradice los argumentos presentados en contra del insumo fotográfico del día 19 de enero de 2017, que hace parte del reiterante mencionado concepto técnico.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, encuentra procedente reiterar que el elemento de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860513493-1, instalado en la calle 79 No 76 - 60 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., corresponde a una valla de obra convencional.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, los argumentos encaminados a una terminación anticipada del proceso; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” y como se refirió previamente la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860513493-1, no demostró que la presente investigación se encontrara inmersa en ninguna de las causales establecidas por la citada Ley.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de

mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto 00057 del 10 de enero de 2020, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.** con NIT 860513493-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860513493-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 134 No 72 – 31 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en concordancia con lo ordenado en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 21 julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad, con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/01/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
Revisó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021

SCAAV-PEV
Expediente: SDA-08-2018-981